

RESOLUCIÓN

Nº de Solicitud: AMLP-01-2022

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PALMA: UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En la ciudad de La Palma, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de febrero del dos mil veintidós.

I. CONSIDERANDOS:

- A las once horas con veinticuatro minutos, del día 27 de febrero del dos mil veintidós, se recibió Solicitud de Acceso de Información, vía presencial por la señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, de SESENTAY DOS años de edad, agricultor en pequeño, del domicilio de La Palma, departamento de Chalatenango, portador de Documento de identidad numero xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quien actúa en su calidad de persona natural, me solicitó la información siguiente:
- **Copia de escritura pública a nombre de xxxxxxxxx entre el año 1986 – 1987.**
- Mediante auto de las once horas con dieciséis minutos del día 28 de enero del dos mil veintidós, el suscrito Oficial de Información, habiendo analizado la solicitud, y en vista de cumplir con los requisitos estipulados en el art. 66 de la LAIP y art. 54 literal d) del RELAIP, se notificó de la admisión de la solicitud e inició del proceso de acceso a la información a partir de lo solicitado.
- Las funciones del oficial de información se encuentran delimitadas a partir de lo establecido en el art. 50 de Ley de Acceso a la Información Pública, que consisten en recibir y dar tramites a las solicitudes de información de datos personales y acceso a la información; realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares; instruir a los servidores de la dependencia o entidad que sean necesarios para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; garantizar y agilizar el flujo de información entre los entes obligados y los particulares; resolver sobre las solicitudes de información que se le sometan; y, coordinar y supervisar las acciones de las dependencias correspondientes con el objeto de proporcionar la información prevista en la ley.

- Por tanto, es de aclarar que el Oficial de Información es el vínculo entre el ente obligado y la solicitante, realizando las gestiones necesarias, para facilitar el acceso a la información de una manera oportuna y veraz.

II. FUNDAMENTACIÓN

El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Art. 6 de la Cn.) Que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. **(Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010.)**

El derecho al acceso a la información, constituye una categoría fundamental que el Estado debe garantizar a la población en general, para efectos de consolidar un sistema democrático, donde el ejercicio del poder de las instituciones del estado, estén sujetas a la divulgación pública, y los funcionarios actúen bajo un régimen de transparencia.

Como parte del procedimiento de acceso a información pública, el suscrito Oficial de Información, requirió la información solicitada de conformidad a lo establecido en el art. 70 de la LAIP, a aquellas unidades que pueden poseer la información, con el objeto que la localice, verifique su clasificación y comunique la manera en la que la tiene disponible; la cual detallo a continuación:

- **Con fecha uno de febrero del dos mil veintidós se le solicita a unidad de gestión documental y archivo la información concerniente a:
Solicitud de información a la alcaldía municipal relacionada a copia de escritura pública a nombre de xxxxxxxxxxxx entre el año 1986-1987**
- **Con fecha siete de febrero de dos mil veintidós se recibe la respuesta de la unidad de gestión documental y archivo dando la respuesta siguiente:
Que se ha consultado el índice del archivo municipal, el cual llevo actualizado durante mi gestión a cargo de dicha unidad, según los criterios de archivo dictados por el IAIP es sus respectivos instructivos de gestión documental y archivo, sin embargo, no figura en los documentos municipales archivados, ningún**

documento que respalde la existencia de esa información en los años que en dicho memorándum se manifiesta.

Motivo por el cual solicito se le extienda al usuario que ha solicitado la información una certificación de no existencia para los tramites que considere pertinentes.

-RESOLUCIÓN

De conformidad al art. 65, 66, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; el suscrito Oficiales de Información, **RESUELVE:**

- a) La solicitud si cumple con todos los requisitos establecidos en el Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y art. 54 literal d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- b) Concédase la certificación de inexistencia de la información solicitada.
- c) Notifíquese a la solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- d) Archívese el expediente administrativo.

Carlos Wilfredo Navarro Andrade
Oficial de Información
Alcaldía Municipal de La Palma

“EL PRESENTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE A OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL, ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES (ART 24 Y 30 DE LAIP)”

RESOLUCIÓN

Nº de Solicitud: AMLP-02-2022

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PALMA: UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En la ciudad de La Palma, a las tres horas con quince minutos del día cinco de Marzo del dos mil veintiuno.

III. CONSIDERANDOS:

- A las trece horas con cero minutos, del día nueve de febrero del dos mil veintidós, se recibió Solicitud de Acceso de Información, vía presencial por la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, de CINCUETA Y OCHO años de edad, estudiante, del domicilio de La Palma, departamento de Chalatenango, portador de Documento de identidad numero xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quien actúa en su calidad de persona natural, me solicitó la información siguiente:
 1. **copia simple de credencial como miembro del concejo municipal de La Palma 2015-2018.**
- Mediante auto de las ocho horas con treinta minutos del día diez de febrero del dos mil veintidós, el suscrito Oficial de Información, habiendo analizado la solicitud, y en vista de cumplir con los requisitos estipulados en el art. 66 de la LAIP y art. 54 literal d) del RELAIP, se notificó de la admisión de la solicitud e inició del proceso de acceso a la información a partir de lo solicitado.
- Las funciones del oficial de información se encuentran delimitadas a partir de lo establecido en el art. 50 de Ley de Acceso a la Información Pública, que consisten en recibir y dar tramites a las solicitudes de información de datos personales y acceso a la información; realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares; instruir a los servidores de la dependencia o entidad que sean necesarios para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; garantizar y agilizar el flujo de información entre los entes obligados y los particulares; resolver sobre las solicitudes de información que se le sometan; y, coordinar y supervisar las acciones de las

dependencias correspondientes con el objeto de proporcionar la información prevista en la ley.

- Por tanto, es de aclarar que el Oficial de Información es el vínculo entre el ente obligado y la solicitante, realizando las gestiones necesarias, para facilitar el acceso a la información de una manera oportuna y veraz.

IV. FUNDAMENTACIÓN

El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Art. 6 de la Cn.) Que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. **(Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010.)**

El derecho al acceso a la información, constituye una categoría fundamental que el Estado debe garantizar a la población en general, para efectos de consolidar un sistema democrático, donde el ejercicio del poder de las instituciones del estado, estén sujetas a la divulgación pública, y los funcionarios actúen bajo un régimen de transparencia.

Como parte del procedimiento de acceso a información pública, el suscrito Oficial de Información, requirió la información solicitada de conformidad a lo establecido en el art. 70 de la LAIP, a aquellas unidades que pueden poseer la información, con el objeto que la localice, verifique su clasificación y comunique la manera en la que la tiene disponible; la cual detallo a continuación:

- **Con fecha veintidós de febrero del dos mil veintidós se le solicita al Departamento de registro de UACI la información concerniente a: solicitud de información a la alcaldía municipal relacionada a copia simple de credencial como miembro del concejo municipal de La Palma 2015-2018**
- **Ante tal requerimiento el Encargado del Departamento de UACI Con fecha veintitrés de febrero del dos mil veintidós, remite la respuesta siguiente: -**

No se encuentra en los archivos de la municipalidad dicha información por lo que sugiere declarar inexistente

- Por lo anteriormente expresado, el suscrito Oficial de Información consideran que la información que requiere la solicitante es información pública y no existe impedimento legal ni administrativo para su respectiva entrega.

V. RESOLUCIÓN

De conformidad al art. 65, 66, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; el suscrito Oficiales de Información, **RESUELVE:**

- e) La solicitud si cumple con todos los requisitos establecidos en el Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y art. 54 literal d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- f) Redirigir la solicitud a Unidad de Acceso a Información Pública de TSE..
- g) Notifíquese a la solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- h) Archívese el expediente administrativo.

“EL PRESENTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE A OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL, ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES (ART 24 Y 30 DE LAIP)”

**Carlos Wilfredo Navarro Andrade.
Oficial de Información
Alcaldía Municipal de La Palma**

RESOLUCIÓN

Nº de Solicitud: AMLP-03-2022

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PALMA: UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En la ciudad de La Palma, a las diez horas con quince minutos del día veinticuatro de marzo del dos mil veintidós.

VI. CONSIDERANDOS:

- A las nueve horas con veintitrés minutos, del día 10 de marzo del dos mil veintidós, se recibió Solicitud de Acceso de Información, vía presencial por la señora [REDACTED], de cuarenta años de edad, Abogada, del domicilio de Chalatenango, departamento de Chalatenango, portador de Documento de identidad número [REDACTED], quien actúa en su calidad de persona natural, me solicitó la información siguiente:
- **certificación de autentica de la escritura, bajo la matricula CUATRO CERO CERO CINCO TRES SEIS-CERO CERO CERO CERO CERO, que corresponde a la finca número setenta y dos de un terreno inculdo de una extensión de ocho hectáreas, situado en cantón Los Planes, jurisdicción de La Palma, departamento de Chalatenango por tal motivo solicito una constancia de existencia del libro o no existencia para poder inscribir la escritura de declaratoria de herederos a favor del señor [REDACTED], SEGÚN ESCRITURA EXTENDIDA POR LA Alcaldía Municipal de La Palma el veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta la cual fue inscrita en el registro de la propiedad raíz e hipoteca de la quinta sección del centro a nombre de [REDACTED].**
- Mediante auto de las once horas con dieciséis minutos del día 21 de marzo del dos mil veintidós, el suscrito Oficial de Información, habiendo analizado la solicitud, y en vista de cumplir con los requisitos estipulados en el art. 66 de la LAIP y art. 54 literal d) del

RELAIP, se notificó de la admisión de la solicitud e inició del proceso de acceso a la información a partir de lo solicitado.

- Las funciones del oficial de información se encuentran delimitadas a partir de lo establecido en el art. 50 de Ley de Acceso a la Información Pública, que consisten en recibir y dar tramites a las solicitudes de información de datos personales y acceso a la información; realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares; instruir a los servidores de la dependencia o entidad que sean necesarios para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; garantizar y agilizar el flujo de información entre los entes obligados y los particulares; resolver sobre las solicitudes de información que se le sometan; y, coordinar y supervisar las acciones de las dependencias correspondientes con el objeto de proporcionar la información prevista en la ley.
- Por tanto, es de aclarar que el Oficial de Información es el vínculo entre el ente obligado y la solicitante, realizando las gestiones necesarias, para facilitar el acceso a la información de una manera oportuna y veraz.

VII. FUNDAMENTACIÓN

El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Art. 6 de la Cn.) Que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. **(Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010.)**

El derecho al acceso a la información, constituye una categoría fundamental que el Estado debe garantizar a la población en general, para efectos de consolidar un sistema democrático, donde el ejercicio del poder de las instituciones del estado, estén sujetas a la divulgación pública, y los funcionarios actúen bajo un régimen de transparencia.

Como parte del procedimiento de acceso a información pública, el suscrito Oficial de Información, requirió la información solicitada de conformidad a lo establecido en el art. 70 de la LAIP, a aquellas unidades que pueden poseer la información, con el objeto que la localice, verifique su clasificación y comunique la manera en la que la tiene disponible; la cual detallo a continuación:

- **Con fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós se le solicita al Departamento de archivo y gestión documental la información concerniente a:**
- **certificación de autentica de la escritura, bajo la matricula CUATRO CERO CERO CINCO TRES SEIS-CERO CERO CERO CERO CERO, que corresponde a la finca número setenta y dos de un terreno inculto de una extensión de ocho hectáreas, situado en cantón Los Planes, jurisdicción de La Palma, departamento de Chalatenango por tal motivo solicito una constancia de existencia del libro o no existencia para poder inscribir la escritura de declaratoria de herederos a favor del señor [REDACTED], SEGÚN ESCRITURA EXTENDIDA POR LA Alcaldía Municipal de La Palma el veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta la cual fue inscrita en el registro de la propiedad raíz e hipoteca de la quinta sección del centro a nombre [REDACTED].**
- **Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós se recibió respuesta de unidad de gestión documental y archivo dando la respuesta siguiente:
Dentro del archivo municipal no figura ningún documento que respalde la existencia de esa información en los años que en dicho memorándum se manifiesta,
Por lo cual solicito se le extienda al usuario que ha solicitado la información una certificación de no existencia par los tramites que se considere pertinente.**

-RESOLUCIÓN

De conformidad al art. 65, 66, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; el suscrito Oficiales de Información, **RESUELVE:**

- i) La solicitud si cumple con todos los requisitos establecidos en el Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y art. 54 literal d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- j) Concédase una certificada de inexistencia de la información solicitada.
- k) Notifíquese a la solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- l) Archívese el expediente administrativo.

Carlos Wilfredo Navarro Andrade
Oficial de Información
Alcaldía Municipal de La Palma

“EL PRESENTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE A OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL, ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES (ART 24 Y 30 DE LAIP)”

RESOLUCIÓN

N° de Solicitud: AMLP-04-2022

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PALMA: UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En la ciudad de La Palma, a las trece horas con treinta minutos del día veintiuno de abril del dos mil veintidós.

VIII. CONSIDERANDOS:

- A las nueve horas con veintitrés minutos, del día cinco de abril del dos mil veintidós, se recibió Solicitud de Acceso de Información, vía presencial por la señora [REDACTED], de treinta y cuatro años de edad, estudiante, del domicilio de La Palma, departamento de Chalatenango, portador de Documento de identidad número [REDACTED], quien actúa en su calidad de persona natural, me solicitó la información siguiente:

***Certificación o copia de cedula de identidad a nombre de [REDACTED]**

- Mediante auto de las trece horas con dieciséis minutos del día seis de abril del dos mil veintidós, el suscrito Oficial de Información, habiendo analizado la solicitud, y en vista de cumplir con los requisitos estipulados en el art. 66 de la LAIP y art. 54 literal d) del RELAIP, se notificó de la admisión de la solicitud e inició del proceso de acceso a la información a partir de lo solicitado.
- Las funciones del oficial de información se encuentran delimitadas a partir de lo establecido en el art. 50 de Ley de Acceso a la Información Pública, que consisten en recibir y dar tramites a las solicitudes de información de datos personales y acceso a la información; realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares; instruir a los servidores de la dependencia o entidad que sean necesarios para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; garantizar y agilizar el flujo de información entre los entes obligados y los particulares; resolver sobre las solicitudes

de información que se le sometan; y, coordinar y supervisar las acciones de las dependencias correspondientes con el objeto de proporcionar la información prevista en la ley.

- Por tanto, es de aclarar que el Oficial de Información es el vínculo entre el ente obligado y la solicitante, realizando las gestiones necesarias, para facilitar el acceso a la información de una manera oportuna y veraz.

IX. FUNDAMENTACIÓN

El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Art. 6 de la Cn.) Que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. **(Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010.)**

El derecho al acceso a la información, constituye una categoría fundamental que el Estado debe garantizar a la población en general, para efectos de consolidar un sistema democrático, donde el ejercicio del poder de las instituciones del estado, estén sujetas a la divulgación pública, y los funcionarios actúen bajo un régimen de transparencia.

Como parte del procedimiento de acceso a información pública, el suscrito Oficial de Información, requirió la información solicitada de conformidad a lo establecido en el art. 70 de la LAIP, a aquellas unidades que pueden poseer la información, con el objeto que la localice, verifique su clasificación y comunique la manera en la que la tiene disponible; la cual detallo a continuación:

- **Con fecha seis de abril del dos mil veintidós se le solicita al Departamento de archivo y gestión documental la información concerniente a:**

*Certificación o copia de cedula de identidad a nombre de [REDACTED].

Ante tal requerimiento el Jefe del Departamento de archivo y gestión documental, con fecha veintiuno de abril del 2022, remite la respuesta siguiente:

Se ha encontrado la cedula solicitada para lo cual se adjunta la certificación y copia de la cedula de identidad de la persona anteriormente referida

-RESOLUCIÓN

De conformidad al art. 65, 66, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; el suscrito Oficiales de Información, **RESUELVE:**

- m) La solicitud si cumple con todos los requisitos establecidos en el Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y art. 54 literal d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- n) Concédase la entrega de la información solicitada.
- o) Notifíquese a la solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- p) Archívese el expediente administrativo.

<p>Carlos Wilfredo Navarro Andrade Oficial de Información Alcaldía Municipal de La Palma</p>

“EL PRESENTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE A OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL, ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES (ART 24 Y 30 DE LAIP)”

RESOLUCIÓN

Nº de Solicitud: AMLP-05-2022

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PALMA: UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En la ciudad de La Palma, a las diez horas con quince minutos del día veinticuatro de marzo del dos mil veintidós.

X. CONSIDERANDOS:

- A las nueve horas con veintitrés minutos, del día siete de abril del dos mil veintidós, se recibió Solicitud de Acceso de Información, vía correo electrónico por la señora [REDACTED], de veintitrés años de edad, estudiante, del domicilio de apopa, departamento de san salvador, portador de Documento de identidad [REDACTED], quien actúa en su calidad de persona natural, me solicitó la información siguiente:
 - **1. Hoja de vida del alcalde especificando profesión, anteriores afiliaciones partidarias y cargos políticos o públicos ocupados(oficiosa según artículo 10 #3)**
 - **2. remuneración mensual de los regidores en concepto de salario y gastos de representación (oficiosa según artículo 10 # 7)**
 - **3. remuneración mensual del alcalde en concepto de salario y gastos de representación (oficiosa según art 10 numeral 7)**
 - **4. planilla de la municipalidad cargo y salario (según art. 10 numeral 7)**
 - **5. listado de viajes financiados con fondos públicos especificando destino y gastos en que incurrió la municipalidad (oficiosa según art 10 numeral 11)**
 - **6. listado de obras que se encuentren en ejecución en el municipio indicando la ubicación exacta, costo total de la obra y fuente de financiamiento (según art 10 numeral 15)**
 - **7. monto que recauda la municipalidad, en promedio de forma mensual.**
- Mediante auto de las catorce horas con dieciséis minutos del día siete de abril del dos mil veintidós, el suscrito Oficial de Información, habiendo analizado la solicitud, y en vista de cumplir con los requisitos estipulados en el art. 66 de la LAIP y art. 54 literal d)

del RELAIP, se notificó de la admisión de la solicitud e inició del proceso de acceso a la información a partir de lo solicitado.

- Las funciones del oficial de información se encuentran delimitadas a partir de lo establecido en el art. 50 de Ley de Acceso a la Información Pública, que consisten en recibir y dar tramites a las solicitudes de información de datos personales y acceso a la información; realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares; instruir a los servidores de la dependencia o entidad que sean necesarios para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; garantizar y agilizar el flujo de información entre los entes obligados y los particulares; resolver sobre las solicitudes de información que se le sometan; y, coordinar y supervisar las acciones de las dependencias correspondientes con el objeto de proporcionar la información prevista en la ley.
- Por tanto, es de aclarar que el Oficial de Información es el vínculo entre el ente obligado y la solicitante, realizando las gestiones necesarias, para facilitar el acceso a la información de una manera oportuna y veraz.

XI. FUNDAMENTACIÓN

El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Art. 6 de la Cn.) Que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. **(Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010.)**

El derecho al acceso a la información, constituye una categoría fundamental que el Estado debe garantizar a la población en general, para efectos de consolidar un sistema democrático, donde el ejercicio del poder de las instituciones del estado, estén sujetas a la divulgación pública, y los funcionarios actúen bajo un régimen de transparencia.

Como parte del procedimiento de acceso a información pública, el suscrito Oficial de Información, requirió la información solicitada de conformidad a lo establecido en el art. 70 de la LAIP, a aquellas unidades que pueden poseer la información, con el objeto que la localice, verifique su clasificación y comunique la manera en la que la tiene disponible; la cual detallo a continuación:

- **Con fecha siete de abril del dos mil veintidós se le solicita a la unidad de catastro y cuentas corrientes lo concerniente a:
Monto que recauda la municipalidad, en promedio de forma mensual**
- **Con fecha veintidós de abril de dos mil veintidós la cantora municipal hace entrega de una página donde se describe el monto que recauda la municipalidad en promedio mensual.**

-RESOLUCIÓN

De conformidad al art. 65, 66, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; el suscrito Oficiales de Información, **RESUELVE:**

- q) La solicitud si cumple con todos los requisitos establecidos en el Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y art. 54 literal d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- r) Concédase la entrega de la información solicitada y se redirige al portal de transparencia de la Alcaldía Municipal de La Palma.
- s) Notifíquese a la solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- t) Archívese el expediente administrativo.

Carlos Wilfredo Navarro Andrade
Oficial de Información
Alcaldía Municipal de La Palma

“EL PRESENTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE A OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL, ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES (ART 24 Y 30 DE LAIP)”

RESOLUCIÓN

Nº de Solicitud: AMLP-06-2022

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PALMA: UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En la ciudad de La Palma, a las diez horas con quince minutos del día veinticuatro de marzo del dos mil veintidós.

XII. CONSIDERANDOS:

- A las once horas con treinta minutos, del día veintiocho de abril del dos mil veintidós, se recibió Solicitud de Acceso de Información, vía presencial por la señor [REDACTED], de sesenta y dos años de edad, Lic. En contaduría pública, del domicilio de Soyapango, departamento de san salvador, portador de Documento de identidad número ; [REDACTED] [REDACTED], quien actúa en su calidad de persona natural, me solicitó la información siguiente:
 - * **Testimonio de escritura pública de diligencias de subsidiario de defunción del señor [REDACTED] conocido [REDACTED] otorgada ante los oficios del notario [REDACTED] efectuadas en el año 1990**
- Mediante auto de las nueve horas con cuarenta minutos del día dos de mayo del dos mil veintidós, el suscrito Oficial de Información, habiendo analizado la solicitud, y en vista de cumplir con los requisitos estipulados en el art. 66 de la LAIP y art. 54 literal d) del RELAIP, se notificó de la admisión de la solicitud e inició del proceso de acceso a la información a partir de lo solicitado.
- Las funciones del oficial de información se encuentran delimitadas a partir de lo establecido en el art. 50 de Ley de Acceso a la Información Pública, que consisten en recibir y dar tramites a las solicitudes de información de datos personales y acceso a la información; realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares; instruir a los servidores de la dependencia o entidad que sean necesarios para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; garantizar y agilizar el flujo de

información entre los entes obligados y los particulares; resolver sobre las solicitudes de información que se le sometan; y, coordinar y supervisar las acciones de las dependencias correspondientes con el objeto de proporcionar la información prevista en la ley.

- Por tanto, es de aclarar que el Oficial de Información es el vínculo entre el ente obligado y la solicitante, realizando las gestiones necesarias, para facilitar el acceso a la información de una manera oportuna y veraz.

XIII. FUNDAMENTACIÓN

El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Art. 6 de la Cn.) Que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. **(Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010.)**

El derecho al acceso a la información, constituye una categoría fundamental que el Estado debe garantizar a la población en general, para efectos de consolidar un sistema democrático, donde el ejercicio del poder de las instituciones del estado, estén sujetas a la divulgación pública, y los funcionarios actúen bajo un régimen de transparencia.

Como parte del procedimiento de acceso a información pública, el suscrito Oficial de Información, requirió la información solicitada de conformidad a lo establecido en el art. 70 de la LAIP, a aquellas unidades que pueden poseer la información, con el objeto que la localice, verifique su clasificación y comunique la manera en la que la tiene disponible; la cual detallo a continuación:

- **Con fecha dos de mayo del dos mil veintidós se le solicita a la unidad de gestión documental y archivo lo concerniente a:**

Testimonio de escritura pública de diligencias de subsidiario de defunción del señor [REDACTED] conocido [REDACTED] otorgada ante los oficios del notario [REDACTED] efectuadas en el año 1990

- **Con fecha once de mayo de dos mil veintidós la unidad de gestión documental y archivo dio respuesta a memorándum de solicitud la respuesta fue la siguiente: Se ha revisado el archivo municipal y que dentro de este no se cuenta con la correspondencia del registro del estado familiar, motivo por el cual solicito se le extienda al usuario que ha solicitado la información una certificación de no existencia para los tramites que este considere pertinentes.**

De conformidad al art. 65, 66, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; el suscrito Oficiales de Información, **RESUELVE:**

- u) La solicitud si cumple con todos los requisitos establecidos en el Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y art. 54 literal d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- v) Concédase certificación de no existencia de la información solicitada.
- w) Notifíquese a la solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- x) Archívese el expediente administrativo.

Carlos Wilfredo Navarro Andrade
Oficial de Información
Alcaldía Municipal de La Palma

“EL PRESENTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE A OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL, ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES (ART 24 Y 30 DE LAIP)”

